



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 01 DE FEBRERO DEL 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00359-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO DIAZ SOTO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

FOLIOS: 109-126.

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante, se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



DIANA P. ECHAVARRIA HOYOS

ABOGADO

Calle 61 N° 47 – 73 B/ Boston. Celular: 3022561383 E-Mail:

consultar.dianis@gmail.com

Barranquilla – Atlántico

Oficio N° 2018 – 212/ R. APEL

Señor Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena de Indias. -

Asunto	Recurso de Apelación contra AUTO de fecha 03 de noviembre de 2017, que RECHAZA medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, notificado por medio de ESTADO ELECTRÓNICO N° 001 de fecha 11 de enero de 2018.
Demandante	PT. ® JORGE ARMANDO DIAZ SOTO
Demandado	NACIÓN_ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL _ POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00359-00

DIANA PATRICIA ECHAVARRIA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.150.756 de Medellín - Antioquia, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 280.002 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor Patrullero ® **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.364.796 expedida en Cartagena - Bolívar, por medio del presente escrito, respetuosamente y dentro de los términos judiciales, preceptuados en el Título

V, Capítulo XII, artículo 243, numeral 1°, y, 244, numeral 2° y ss., de la ley 1437 de 2011, me permito interponer y sustentar ante su honorable despacho, el recurso de **APELACIÓN** contra el **AUTO** de fecha 03 de noviembre de 2017, que **RECHAZA**, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, notificado por medio de **ESTADO ELECTRÓNICO N° 001** de fecha 11 de enero de 2018, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. DEL AUTO APELADO

Para **RECHAZAR** la demanda de la referencia, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar argumentó lo siguiente:

“...5. Caso en concreto

Precisa la Sala, que de la norma anterior en cita (ley 1437 de 2011 en su artículo 169) se infiere que la excepción al requisito de procedibilidad en comento, no aplica frente a todas las medidas cautelares sino, se reitera, sólo a las de contenido patrimonial, la cual a juicio de esta magistratura persigue evitar la insolvencia del demandado frente a una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda sobre este tema el Consejo de Estado ha manifestado:

Por último, sobre si la solicitud de suspensión provisional excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, observa la Sala que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Estima la Sala que las medidas cautelares de que trata el citado artículo hacen referencia a aquellas previstas en el Código de Procedimiento Civil y que tienen como finalidad evitar que el deudor se insolvente.

Por su parte, la suspensión provisional prevista en el artículo 152 del C.C.A. suspende un acto administrativo, por manifiesta infracción entre las normas invocadas como vulneradas, cuando las entidades estatales o las particulares que cumplan funciones administrativas expiden un acto administrativo

manifiestamente ilegal. De ello se sigue que, al guardar una naturaleza y finalidad distintas, no pueden ser asimiladas.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹.

Así las cosas, en el sub judice como la medida cautelar deprecada es la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la misma no tiene carácter patrimonial, y, por ende, no tiene la virtualidad de exonerar del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Precisa la Sala, que la apoderada del actor presentó escrito de subsanación (Fol. 98 – 102), acompañando caratula de solicitud conciliación, dicho documento no tiene la entidad para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el agotamiento de dicho requisito se acredita con la constancia que expide el conciliador, en este caso el Procurador Judicial correspondiente, en la que se debe indicar la fecha de presentación de solicitud y la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia, y exponiendo sucintamente los hechos que dieron lugar a la solicitud de conciliación...²

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Le correspondía al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, estudiar las medidas cautelares presentadas con el libelo del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor JORGE ARMANDO DÍAZ SOTO por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN _ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL _ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, y determinar

¹ Auto 18/03/2010 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Radicación número 13001-23-31-000-2009-00086-01. MP. MARCO ANTONIO VELLILA MORENO.

² Ver AUTO de fecha 03 de noviembre de 2017, notificado ESTADO ELECTRÓNICO N° 001 de fecha 11 de enero de 2018, a folio 19

si las medidas cautelares deprecadas por el actor tienen carácter patrimonial, obligación fundamental para exonerarlo de presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para así, acudir directamente a la instancia judicial.

ASPECTOS RELEVANTES

1. El día 17 de abril de 2017, el señor JORGE ARMANDO DÍAZ SOTO por medio de la suscrita apoderada, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN _ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL _ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, asimismo, presentó medidas cautelares de carácter patrimonial. (fol. 1 – 69 del C.O.).
2. El día 14 de julio de 2017, mediante AUTO N° 410/2017 el Tribunal Administrativo de Bolívar, INADMITIÓ el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, argumentando que la medida cautelar deprecada es la suspensión; "5.1. *Que **SE SUSPENDA** de manera provisional los efectos del Fallo Disciplinario de Primera Instancia de fecha 25 de julio de 2016, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años; y del Fallo Disciplinario de Segunda Instancia calendarado 24 de agosto del mismo año, emitido por el Inspector Delegado Regional Ocho que confirmó la decisión anterior*". (fol. 46 del C.O.). Argumentando que la misma, no tiene carácter patrimonial y, por ende, no tiene la virtualidad de exonerar del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, asimismo, concedió el término de diez (10) días para subsanar la demanda.
3. Dentro de los términos de ley, la suscrita apoderada del señor **JORGE ARMANDO DÍAZ SOTO** presentó escrito subsanando el AUTO N° 410/2017

que inadmitió el pluricitado medio de control, en el cual sustentó que el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, no tuvo en cuenta las demás medidas cautelares deprecadas por el actor las cuales son de carácter patrimonial, las cuales se enuncian a continuación:

"(...) 5.2 DECLARAR que la Resolución No 06749 de 19 de octubre 2016 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional que ordenó su retiro del servicio de la Policía Nacional, la cual le fue notificada el día 13 de diciembre del mismo año, por tratarse de un acto de ejecución mediante el cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al actor y por no ser susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pierde efectos transitoriamente al suspender provisionalmente los actos que le sirvieron de sustento.

5.3 Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR A LA NACION_ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL_ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, reintegrar, provisionalmente, al señor Patrullero ® JORGE ARMANDO DIAZ SOTO, al servicio activo en el grado que de acuerdo con la antigüedad debiera corresponder para la fecha en quede ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar.

5.4 ORDENAR A LA NACION_ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL_ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de todas las sumas de dineros dejados de percibir junto con sus intereses legales por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos inherentes al cargo que ocupaba e incluyendo los incrementos declarados, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta cuando quede ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar.

5.5 ORDENAR que los pagos de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que resulten a favor del señor Patrullero ® **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, deben ser indexados y ajustados de acuerdo a los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del salario mensual a la fecha de retiro hasta la fecha en que quede ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria del auto que decreta la medida cautelar, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

5.6 De igual forma ordene, que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la Policía Nacional, le brinde los servicios médicos al señor Patrullero ® **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, y a su núcleo familiar, toda vez que desde la fecha de su retiro fueron desafiliados de la -E.P.S.- Sanidad de la Policía Nacional, para que continúen con la atención básica a los servicios de la salud.

4. Asimismo, presentó el oficio N° 2017 – 179/ en el cual informó a esa honorable instancia que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el

objeto de dar cumplimiento a lo solicitado en la providencia antes citada. (fol. 98 – 102 del C.O.).

5. No obstante, la honorable Sala del Tribunal Administrativo de Bolívar, continúa argumentando que la medida cautelar deprecada de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la misma no tiene carácter patrimonial, y, por ende, no tiene la virtualidad de exonerar del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Lo anterior, sin realizar un análisis exhaustivo a cada una de las medidas cautelares solicitadas, para determinar el carácter patrimonial de las mismas.

FUNDAMENTO

Ubicadas puntualmente estas premisas, basta decir, que el tema propuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, ha sido resuelto de tiempo atrás por la Jurisprudencia, pues en sentencia 76-001-23-33-000-2014-00550-01 de fecha 27 de noviembre de 2014 , el H. Consejo de Estado explicó que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya no es exigible el requisito de conciliación prejudicial en asuntos de carácter contencioso, cuando con la demanda se solicitan medidas cautelares **de carácter patrimonial**. En la misma sentencia, el alto Tribunal indicó que ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., *per se*, contienen un carácter propiamente patrimonial; ***por lo tanto, el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.*** Así lo señaló dicha jurisprudencia:

"Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.

(...)

Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

*Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; **por lo tanto, el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.**³*

Así las cosas, la premisa en que se fundamenta el Honorable Tribunal Administrativo, para rechazar la demanda es parcialmente cierta, por cuanto si

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, REF: Expediente núm. 2012-00550-01, Recurso de apelación contra el auto de 30 de julio de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Actora: SOCIEDAD HOTEL NOW S.A.

bien es cierto la medida cautelar de suspensión provisional, tal como lo explica la jurisprudencia anteriormente citada, *per se*, no contiene un carácter propiamente patrimonial, también lo es, que el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar la suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios que ordenaron la destitución del actor, los cuales eventualmente sí generan una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el H. Magistrado Ponente al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

En el caso bajo estudio, es claro que las medidas cautelares solicitadas por el señor Patrullero @ **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues en primer lugar si eventualmente el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar considerara que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del Fallo Disciplinario de Primera Instancia de fecha 25 de julio de 2016, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años; y del Fallo Disciplinario de Segunda Instancia calendado 24 de agosto del mismo año, emitido por el Inspector Delegado Regional Ocho que confirmó la decisión anterior, así como **DECLARAR** que la Resolución No 06749 de 19 de octubre 2016 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional que ordenó su retiro del servicio de la Policía Nacional, pierda efectos transitoriamente al suspender provisionalmente los actos que le sirvieron de sustento; estos podrían reintegrar al señor Patrullero @ **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, al servicio activo, ordenando el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la ejecutoria del auto que decreta la medida cautelar y evitar que se le causen más perjuicios económicos, de los que, ya se han producido.

Aquí he de referirme también a que el actor no sólo solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que ordenaron su retiro, sino también, deprecó además como medidas cautelares las siguientes:

"5.2 DECLARAR que la Resolución No 06749 de 19 de octubre 2016 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional que ordenó su retiro del servicio de la Policía Nacional, la cual le fue notificada el día 13 de diciembre del mismo año, por tratarse de un acto de ejecución mediante el cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al actor y por no ser susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pierde efectos transitoriamente al suspender provisionalmente los actos que le sirvieron de sustento.

5.3 Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR A LA NACION_ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL_ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, reintegrar, provisionalmente, al señor Patrullero ® **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, al servicio activo en el grado que de acuerdo con la antigüedad debiera corresponder para la fecha en quede ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar.

5.4 ORDENAR A LA NACION_ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL_ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de todas las sumas de dineros dejados de percibir junto con sus intereses legales por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos inherentes al cargo que ocupaba e incluyendo los incrementos declarados, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta cuando quede ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar.

5.5 ORDENAR que los pagos de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que resulten a favor del señor Patrullero ® **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, deben ser indexados y ajustados de acuerdo a los términos del

artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del salario mensual a la fecha de retiro hasta la fecha en que quede ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria del auto que decreta la medida cautelar, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

*5.6 De igual forma ordene, que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la Policía Nacional, le brinde los servicios médicos al señor Patrullero @ **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, y a su núcleo familiar, toda vez que desde la fecha de su retiro fueron desafiliados de la -E.P.S- Sanidad de la Policía Nacional, para que continúen con la atención básica a los servicios de la salud.”⁴*

Estas medidas cautelares indicadas con los numerales 5.2 al 5.6 además de ser efectos que se producen al decretar la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia que ordenaron el retiro del actor, fueron solicitadas de manera autónoma como medidas cautelares de carácter patrimonial, frente a las cuales el Honorable Magistrado Ponente no hizo pronunciamiento alguno.

⁴ Ver acápite 5. “medidas cautelares” contenido en libelo introductorio

Lo precedente demuestra que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no debió ser rechazado con el argumento del incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, ya que el actor había solicitado medidas cautelares que tienen carácter patrimonial, por lo que el caso se enmarcaba dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que atribuye revocar el auto de fecha 03 de noviembre de 2017, notificado por ESTADO ELECTRÓNICO N° 001 de fecha 11 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Ahora bien, aunado a lo anterior, a través de su jurisprudencia, los jueces unipersonales y colegiados que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han podido, en diferentes oportunidades, pronunciarse acerca de si con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya no es exigible el requisito de conciliación prejudicial en asuntos de carácter contencioso, cuando con la demanda se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial.

Precisamente, el dos (2) de mayo de 2017, la Sala de decisión "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente **LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**, profirió Auto de la misma fecha, dentro del proceso Rad. 2017-00254 LM, en donde el señor **DIóGENES DE JESUS MENDOZA NAVARRO**, incoa medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, por cuanto esta entidad profirió fallo de destitución en su contra. En esa oportunidad el Tribunal Administrativo del Atlántico, luego de verificar que en libelo introductorio se estaban solicitando medidas cautelares de carácter patrimonial, como las que en su oportunidad deprecó el Patrullero **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, ADMITIÓ la demanda, acogiendo la tesis pacífica y consistente señalada por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, referente a que "...el estudio debe hacerse respecto de los

efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda". Destacando que "la demanda fue corregida satisfacción y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del C.P.A.C.A (ley 1437 de 2011) y normas complementarias y concordantes se ADMITE la demanda"

De manera posterior, en 10 de mayo del 2017 el Tribunal Administrativo de Antioquia Sección, Magistrado Ponente JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ, profirió Auto, radicación 2017-00203-00; en donde el señor JUAN CARLOS GOMEZ PARRA, enrostra medio de control de nulidad y restablecimiento contra la NACION-MINISTERIO DE CDEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, por cuanto esta entidad profirió fallo de destitución en su contra. En esa oportunidad el Tribunal Administrativo del Antioquia, también verificó que en libelo introductorio se estaban solicitando medidas cautelares de carácter patrimonial, como las que en su oportunidad deprecó el Patrullero **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, ADMITIÓ la demanda, acogiendo la tesis pacífica y consistente señalada por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, referente a que "**...el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda**". Advirtiendo que admite la demanda "por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo..."

Es esta una razón más para que el Honorable Consejo de Estado revoque el auto de fecha 03 de noviembre de 2017 en aras de hacer efectivo el derecho a la igualdad y de acceso a la administración de justicia del

señor Patrullero ® JORGE ARMANDO DIAZ SOTO, por cuanto en estos casos no existe unificación de jurisprudencia y puede evidenciarse dos formas de solucionar una controversia con resultados totalmente opuestos. Sobre este particular ha dicho nuestro H. Corte Constitucional:

*“... hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que, si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si: (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (**requisito de transparencia**); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta aplicable, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (**requisito de suficiencia**).” (Negrilla, cursiva y subrayado de esta defensa).*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada de manera precedente en la sentencia T-011 de fecha 20 de enero de 2017, M.P. Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, la máxima autoridad constitucional en Colombia, explicó que en los casos en los cuales no existe unificación de jurisprudencia y puede evidenciarse dos formas de solucionar una controversia con resultados totalmente opuestos, debe hacerse efectivo el derecho a la igualdad y los jueces (singular o colegiado), deben observar los principios de transparencia y suficiencia.

Así las cosas, le imploro al Honorable Consejero Ponente que conozca del presente recurso, tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 76001233300020140055001 de fecha 27 de noviembre de 2014 y con base en ella, realizar minuciosamente un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, de igual forma tener en cuenta que **“el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda”.**

Aunado a lo anterior, determinar que el actor no solo solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que ordenaron su retiro, sino también, deprecó además como medidas cautelares de carácter patrimonial autónomas relacionadas en los numerales 5.2 al 5.6 del libelo introductorio.

En estos términos, doy por sustentado el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2017, y le ruego su majestad

PETICION

PRIMERA: conceder el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2017, proferido por Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar por medio del cual **RECHAZA**, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuesta en este memorial.

SEGUNDO. QUE EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, al momento de desatar el presente recurso tenga en cuenta su jurisprudencia sobre la materia y en especial, la sentencia del Consejo de Estado 76-001-23-33-000-2014-00550-01 de fecha 27 de noviembre de 2014 y con base en ella, realizar minuciosamente un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, de igual forma tener en cuenta que **"el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda"**.

TERCERO. Una vez efectuado dicho estudio que el QUE EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO revoque el auto de fecha 03 de noviembre de 2017 y como consecuencia ORDENE admitir la demanda de la referencia en aras a no causarle más perjuicios al señor Patrullero ® **JORGE ARMANDO DIAZ SOTO**, de los que ya le ha causado la entidad demandada.

CUARTO. En virtud del artículo 111, numeral 3, de ley 1437 de 2011, solicito de manera respetuosa que este recurso sea resuelto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Con ello el Tribunal Superior no sólo cumplirá su función unificadora- *existen providencias (autos admisorios, auto inadmisorio y auto rechazando) proferidas por Jueces y Magistrados que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo que frente a los mismos supuestos fácticos y jurídicos se han decidido de manera diferente-*, sino que además, por importancia jurídica y académica, evitará que los administrados que sean

sancionados disciplinariamente tengan inseguridad jurídica frente a sus reclamos.

NOTIFICACIONES:

Personales las recibiré: Abogada **DIANA PATRICIA ECHAVARRIA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.150.756 de Medellín - Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional No 280.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 61 No 47 - 73, Barrio Boston, Barranquilla-Atlántico, Cel. 3022568313, E-mail: consultar.dianis@gmail.com

Su segura servidora, atentamente;



Diana P. Echavarría H.
ABOGADA
 C.C. 43150756
 T.P. 280.002 C.S.J

DIANA PATRICIA ECHAVARRIA HOYOS
 C.C. N° 43.150.756 de Medellín - Antioquia
 Tarjeta Profesional No 280.002 del C.S.J.

ANEXOS:

- 1) Estado electrónico N° 001 de fecha 11 de enero de 2018.
- 2) Copia Auto de fecha dos (2) de mayo de 2017, la Sala de decisión "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente **LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**, Rad. 2017-00254 LM, Demandante: **DIÓGENES DE JESUS MENDOZA NAVARRO**, demandado: la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 3) Copia Auto de fecha 10 de mayo de 2017, Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera, Magistrado Ponente **JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ**, radicación 2017-00203-00; demandante: **JUAN CARLOS GOMEZ PARRA**, demandado: **NACION-MINISTERIO DE CDEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE. DES. LMV.
 REMITENTE: YENIFER GUARDO
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS
 CONSECUTIVO: 20180153356
 No. FOLIOS: 18 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 12/01/2018 03:21:07 PM
 FIRMA: 